

AUTO N. 00956

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención al radicado 2024ER05462 del 10 de enero de 2024, llevó a cabo visita técnica el día 29 de abril de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KARNALES**, con número de matrícula mercantil 03594344 del 11 de octubre de 2022, ubicado en la Carrera 47 A 98 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1053607124, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto técnico 06024 del 20 de junio de 2024**.

Con base en las conclusiones establecidas en el **Concepto técnico 06024 del 20 de junio de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2024EE130585 del 20 de junio de 2024, realizó requerimiento ambiental al señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, oficio con constancia de entrega de fecha 03 de julio de 2024 y a través del cual se indicó lo siguiente:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio

en el cual viene operando, se requiere al señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ** en calidad de propietario del establecimiento **KARNALES** las conclusiones de la actuación técnica para que realice las acciones que a continuación se enumeran **en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario**:

1. *Instalar dispositivos de control en el asador que opera con leña donde se realiza el proceso de asado de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores que son generados durante el proceso.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del dispositivo de control de material particulado, gases, vapores y olores.

2. *Soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control instalados (filtros de aire) en su proceso de cocción de alimentos, y el que se instaló en el asador de alimentos de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Mediante radicado 2024ER175815 del 20 de agosto de 2024 el señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, propietario del establecimiento **KARNALES** presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su registro fotográfico de las acciones y mejoras solicitadas, con el fin de dar respuesta al requerimiento 2024EE130585 del 20 de junio de 2024.

Mediante los radicados 2024ER189788 del 10 de septiembre de 2024 y 2024ER242954 del 22 de noviembre de 2024, se allega petición ciudadana donde solicita avance de gestión y/o seguimiento a la actividad económica desarrollada en el predio ubicado en la carrera 47 98 37. La razón de la petición radica en que dicha actividad genera emisiones de humo que presuntamente afectan la comodidad de los vecinos y transeúntes del sector.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento con radicado 2024EE130585 del 20 de junio de 2024 y en atención a los radicados 2024ER189788 del 10 de septiembre de 2024 y 2024ER242954 del 22 de noviembre de 2024, realizó una nueva visita técnica los días 19 de septiembre de 2024 y 25 de octubre de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KARNALES**, Carrera 47 A 98 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1053607124, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico 10738 del 09 de diciembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 06024 del 20 de junio de 2024 y 10738 del 09 de diciembre de 2024**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico 06024 del 20 de junio de 2024.**

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **KARNALES**, se ubica en una zona presuntamente comercial. Desarrolla la actividad de venta de alimentos preparados a la mesa, en un predio de 2 niveles empleando únicamente el primer nivel para el desarrollo de la actividad económica, se desconoce el uso del segundo nivel.*

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Cuenta con dos estufas de una de 7 flautas, la otra de 3 flautas, y una freidora de 2 canastillas que operan con gas natural, se ubican en un área debidamente confinada (cocina), estas fuentes cuentan con una misma campana de extracción, que conecta a un ducto de sección circular de 0,4 metros de diámetro y una altura aproximada de 6 metros. El ducto cuenta extractor tipo hongo equipado con filtros de aire según lo informado, a los cuales se les lleva a cabo mantenimiento y cambio de manera anual. Las estufas operan 5 horas al día, mientras que la freidora opera 1 ½ hora, durante los 30 días del mes.

Por otro lado, cuenta con un asador trompo para la cocción de carne que opera con leña como combustible, se ubica en un contenedor cerrado quedando en un área confinada, cuenta sistema de extracción y un ducto circular 0,45 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros, y no cuenta con dispositivos de control de emisiones. Esta fuente opera durante 6 horas al día, por 30 días al mes. Se aclara que, al rededor hay edificaciones de mayor altura que este ducto.

Durante la visita se estaba desarrollando las actividades de cocción y asado, y no se percibieron olores asociados a la misma al exterior del predio. Además, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus procesos.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo los procesos de cocción de alimentos (Estufas y freidora que operan con gas natural), susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFAS Y FREIDORA – OPERAN CON GAS NATURAL)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si posee sistema de extracción</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Posee filtros de aire en el extractor tipo hongo como dispositivos de control. *</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto de aproximadamente 6 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, no obstante, cuenta con dispositivos de control.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se percibieron olores propios del proceso evaluado al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ** da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción de alimentos (estufas y freidora que operan con gas natural), dado que, se realiza en áreas debidamente confinadas, cuenta con sistema de extracción, ducto y dispositivos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de asado de alimentos (Asador que opera con leña), susceptible de generar material particulado, vapores gases y olores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS (ASADOR – OPERA CON LEÑA)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos</i>	<i>El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y requiere su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto de aproximadamente 16 metros de altura que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se percibieron olores propios del proceso evaluado al exterior del predio</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ** no da un manejo adecuado al material particulado, vapores gases y olores generados en su proceso de asado de alimentos (asador – opera con leña), dado que, la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas y no cuentan con dispositivos de control instalados que permitan manejar adecuadamente las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. El establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de

la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado de alimentos (asador que opera con leña) no cuenta con dispositivos de control de emisiones, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes del sector. (...)”.

- **Concepto Técnico 10738 del 09 de diciembre de 2024.**

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica a las instalaciones del establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, se evidenció que se ubica en un predio de dos niveles donde el primer nivel es usado para el desarrollo de su actividad económica y el siguiente nivel es de uso residencial. El inmueble se encuentra en una zona presuntamente comercial y residencial, donde se pueden identificar varios establecimientos que realizan la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

*Al fondo del establecimiento se encuentra el área de cocina debidamente confinada; en este espacio se llevan a cabo los procesos de cocción y freído de alimentos. La cocina está equipada con dos estufas denominadas estufa 1 y estufa 2, así como una freidora, cada una con las siguientes capacidades: **Estufa 1:** Tiene 7 flautas y opera 4 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados. **Estufa 2:** Posee 3 flautas y funciona 4 horas de lunes a viernes y 1 hora los sábados. **Freidora:** Tiene capacidad para dos canastas y opera 3 horas de lunes a viernes y 1 hora los sábados.*

Todos estos equipos utilizan gas natural como combustible y están cubiertos por una campana extractora. Durante la visita, se observó que la campana de extracción se encontraba operativa, dirigiendo las emisiones hacia un ducto de aproximadamente 6 metros de altura y 0,40 metros de diámetro, fabricado en acero inoxidable, con terminación en forma de hongo. Cabe señalar que la persona que atendió la visita informó que, al adquirir el establecimiento, le comunicaron que el ducto en la parte del hongo cuenta con filtros para el control de emisiones. Sin embargo, no dispone de documentación que demuestre su instalación, eficiencia, ni tampoco registros de mantenimiento de los filtros.

Además, en un área confinada del establecimiento se realiza el proceso de asado de carne en un horno asador de capacidad de un trompo, el cual opera con leña como combustible. Este horno tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas de lunes a viernes, ubicado en un área confinada, y dispone de un sistema de extracción que dirige las emisiones hacia un ducto de sección circular de 0,45 metros de diámetro y aproximadamente 16 metros de altura; sin embargo, no cuenta con dispositivos de control de emisiones. Es importante mencionar que alrededor del ducto hay edificaciones de mayor altura.

Mediante el radicado 2924ER175815 del 20/08/2024, el establecimiento presentó ante la SDA un informe detallado, acompañado de un registro fotográfico, sobre las acciones implementadas y el diseño de un filtro que se acople al horno que opera con leña.

Durante la visita técnica, se evidenció que la actividad económica estaba operando y no se percibieron olores característicos de los procesos fuera del predio, y tampoco se observó que el establecimiento utilizara espacio público para llevar a cabo sus actividades.

Finalmente, se aclara que se llevó a cabo una segunda visita técnica con el fin de complementar la información de la primera visita realizada el día 19 de septiembre de 2024, ya que en las observaciones del acta 20242142-22-78 no era clara la existencia de los filtros de control de emisiones en el área de cocina. Para esclarecer la observación, se realizó una segunda visita el día 25 de octubre de 2024, para lo

cual, el responsable del establecimiento informó que, al adquirirlo, le indicaron que el ducto de las fuentes de la cocina cuenta con filtros para el control de emisiones. Así mismo, no presentó ninguna evidencia de instalación, registros de mantenimiento, ni fichas técnicas referentes a dichos filtros. Esta información se relaciona en el acta de visita 20242142-22-101 del 25/10/2024, adjunta a la presente actuación técnica.

(...)

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ** cuenta con el requerimiento 2024EE130585 del 20 de junio del 2024, el cual fue notificado el día 03 de julio del 2024, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario. En el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO No. 2024EE130585 del 20/06/2024	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Instalar dispositivos de control en el asador que opera con leña donde se realiza el proceso de asado de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores que son generados durante el proceso.	Durante la visita realizada el 19/09/2024 al establecimiento KARNALES propiedad del señor YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ, se observó que no se habían instalado los dispositivos de control en el asador que opera con leña. Esto es fundamental para gestionar adecuadamente el los olores, gases, vapores y material particulado generados durante el proceso de asado de alimentos	El establecimiento KARNALES propiedad del señor YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ no dio cumplimiento a las acciones solicitadas a través del Requerimiento No. 2024EE130585 del 20/06/2024.
2. Soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control instalados (filtros de aire) en su proceso de cocción de alimentos, y el que se instaló en el asador de alimentos de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.	El día 19/09/2024 se llevó a cabo visita técnica al establecimiento KARNALES propiedad del señor YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ, donde la persona que atendió la visita informó que no tenía certeza sobre la instalación de dispositivos de control de emisiones. Sin embargo, y para corroborar la información, se llevó a cabo una segunda vista el día 25/10/2024, con el fin de conocer si el proceso de cocción de alimentos contaba con un filtro de control de emisiones, a lo que el responsable del establecimiento informó que, al adquirirlo, le indicaron que el ducto de las fuentes de la cocina cuenta con filtros para el control de emisiones. No obstante, no	

	dispone de documentación que demuestre su instalación, eficiencia, ni tampoco registros de mantenimiento de los filtros. Esta información se relaciona en el acta de visita 20242142-22-101, adjunta a la presente actuación técnica. Por otra parte, se observó que no se había instalado el dispositivo correspondiente en el asador de alimentos, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, no obstante informa que efectuó mejoras en la fuente consistentes en el sello de las emisiones fugitivas de las puertas del horno	
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	A través del radicado 2024ER175815 del 20/08/2024, el señor YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ propietario del establecimiento, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, acompañado de un registro fotográfico de adecuaciones realizadas al horno. Sin embargo, durante las dos visitas técnicas realizadas los días 19/09/2024 y 25/10/2024, se observó que dichas adecuaciones requeridas, no se habían llevado a cabo a cabalidad.	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La evaluación de los procesos generadores de emisiones atmosféricas es tomada del acta de visita 20242142-22-101 del 25 de octubre de 2024.

En las instalaciones del establecimiento KARNALES propiedad del señor YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ, se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo está confinada, ya que los procesos se realizan en un espacio cerrado dentro del establecimiento
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Si posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Posee un ducto que cuenta con una altura aproximada de 6 metros. Sin embargo, su altura no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, no da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción de alimentos (estufas y freidora que operan con gas natural). Aunque las fuentes se encuentran debidamente confinadas y cuentan con un sistema de extracción, el ducto de descarga no cuenta con la altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas durante dichos procesos, ni cuentan con dispositivos de control de emisiones.

Por otro lado, en las instalaciones se realiza el proceso de asado de alimentos en un asador tipo trompo que funciona con leña, el cual es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS (ASADOR – OPERA CON LEÑA)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo y la fuente (horno) están debidamente confinadas, ya que el proceso se realizan en un espacio cerrado dentro del establecimiento, y el equipo opera de manera hermética.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se considera técnicamente su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Cuenta con ducto cuya altura es de 16 metros aproximadamente, lo que se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de emisiones.

Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, no da un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado generados en su proceso de asado de alimentos en el asador que opera con leña, ya que aunque se realiza en un área debidamente confinada, la altura del ducto se considera insuficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones y no se cuenta con dispositivos de control instalados para las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. El establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, esto se debe a que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído de alimentos, ni del asador que opera con leña, ya que los ductos correspondientes a cada proceso no cuentan con la altura suficiente; además, no posee dispositivos de control para el manejo adecuado de contaminantes, lo cual ocasiona molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)

12.4. El establecimiento **KARNALES** propiedad del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento **2024EE130585 del 20 de junio del 2024**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

De conformidad con lo considerado en los los **Conceptos Técnicos 06024 del 20 de junio de 2024 y 10738 del 09 de diciembre de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

(...)”

Al analizar los **Conceptos Técnicos 06024 del 20 de junio de 2024 y 10738 del 09 de diciembre de 2024**, y el requerimiento 2024EE130585 del 20 de junio de 2024, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1053607124, propietario del establecimiento de comercio **KARNALES**, con matrícula mercantil 03594344, ubicado en la Carrera 47 A 98 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado de alimentos (asador que opera con leña) y cocción y freído de alimentos, ya que los ductos correspondientes a cada proceso no cuentan con la altura suficiente; además, no posee dispositivos de control para el manejo adecuado de contaminantes, lo cual ocasiona molestias a los vecinos y transeúntes.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1053607124, con el

fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1053607124, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YONATHAN OSWALDO NIÑO DÍAZ**, con domicilio en la Carrera 47 A No. 98 – 37 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico karnalescomesalhorn@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 06024 del 20 de junio de 2024 y 10738 del 09 de diciembre de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-116** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	15/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2025-116